

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el “*Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular*”.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de revisar el registro de partidos políticos locales; convenios, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; así como el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos.

⁴ En adelante Constitución Local.

6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶.
7. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo de clave ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas es del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto sesionará para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
8. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018 con la finalidad de renovar al Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.
9. El dos de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-056/VI/2017, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.
10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-066/VI/2017, y ACG-IEEZ-067/VI/2017 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria de Diputados (as), así como integrantes de Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado, respectivamente.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

11. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VI/2017, y ACG-IEEZ-068/VI/2017 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria de Diputados (as), así como integrantes de Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado, respectivamente.
12. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
13. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2017 designó a las Presidentas, a los Presidentes, a las Secretarías Ejecutivas, a los Secretarios Ejecutivos, a las Consejeras y a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.
14. En el periodo comprendido del dos al cinco de enero de este año, se instalaron los dieciocho Consejos Distritales Electorales que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales.
15. En el periodo comprendido del cinco al nueve de febrero de este año, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos territoriales.

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, señala que la organización, preparación y realización de las elecciones de los titulares de los poderes públicos es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración

pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Sexto.- Que el artículo 6, fracciones I, II, VII y XIV de la Ley Orgánica, establece que corresponden al Instituto Electoral las siguientes atribuciones: aplicar las disposiciones generales, acuerdos, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones, emita el Instituto Nacional; reconocer y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de conformidad con los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional.

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Octavo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Noveno.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XXVI y XXXVIII de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; registrar las candidaturas a Diputados (as) por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores (as) por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos (as) independientes en términos de

la Ley Electoral; así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Décimo.- Que el artículo 31, fracción III, inciso b), establece que el Consejo General del Instituto sesionara de manera especial cuando los Consejos Electorales resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracciones XXIII y XXV de la Ley Orgánica, son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General, entre otras, recibir de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados (as) e integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración del Consejo General.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre su funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

Décimo tercero.- Que el artículo 11 de la Ley Orgánica, señala que Los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral, en los términos que disponga la Ley Electoral y la propia Ley Orgánica.

Décimo cuarto.- Que el artículo 61, numeral 1 de la Ley Orgánica, establece que los consejos distritales y municipales, respectivamente, contarán con los siguientes integrantes: un Consejero Presidente; un Secretario Ejecutivo; y cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.

Décimo quinto.- Que el artículo 64, numeral 1 de la Ley Orgánica, señala que los consejos distritales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales. Residirán en el municipio que sea cabecera del distrito correspondiente. Se integrarán por acuerdo del Consejo General.

Décimo sexto.- Que el artículo 65, numeral 1, fracciones I y V de la Ley Orgánica, señala que los consejos distritales electorales tendrán, en sus respectivos distritos, las siguientes atribuciones: Hacer cumplir las disposiciones de la Constitución Local y de las leyes de la materia, así como los acuerdos del Consejo General, y los demás órganos electorales competentes; y recibir y tramitar las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

Décimo séptimo.- Que el artículo 66, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica, señala que corresponde a los presidentes de los consejos distritales electorales, recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa, informando de su recepción al Consejo General.

Décimo octavo.- Que el artículo 67, numeral 1 de la Ley Orgánica, señala que en cada uno de los municipios de la entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera; son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y en la demás normatividad aplicable.

Décimo noveno.- Que el artículo 68, numeral 1, fracciones I y IV de la Ley Orgánica, señala que los consejos municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; y en los plazos establecidos, recibir y tramitar las solicitudes de registro de las planillas de

candidatos a integrar Ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes.

Vigésimo.- Que el artículo 69, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica, señala que corresponde a los presidentes de los consejos distritales electorales, recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa.

Vigésimo primero.- Que por su parte, en los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Electoral; 64, numeral 1, 65, numeral 1, fracción V, 66, numeral 1, fracción II, 67, numeral 1, 68, numeral 1, fracción IV y 69, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica; 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas; se establecen las reglas para el registro de candidaturas en los respectivos Consejos Electorales.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral local se conforma con las siguientes etapas:

1. Preparación de elecciones;
2. Jornada Electoral;
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
4. Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador (a) electo (a), en su caso.

Vigésimo tercero.- Que en la etapa de preparación de las elecciones, se desarrolla una de las actividades fundamentales, que es el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y de quienes hayan obtenido la constancia de procedencia de registro preliminar como aspirantes a una candidatura independiente, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con los artículos 64, numeral 2 y 67, numeral 2 de la Ley Orgánica, los Consejos Distritales y Municipales quedaron instalados en la primera semana del mes de enero, así como en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, respectivamente.

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, y la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, bajo los siguientes términos: 1) Diputados (as) por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados (as) por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores (as) por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 del Consejo General, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el veinte de abril de dos mil dieciocho sería la fecha límite para determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Vigésimo sexto.- Que de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones; el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, somete a consideración de este órgano máximo de dirección, el *“Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”*.

Vigésimo séptimo.- Que el *“Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”*, contempla la planeación operativa institucional a efecto de dotar de funcionalidad al procedimiento de entrega-recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, que presenten los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes.

Vigésimo octavo.- Que a efecto de generar acciones que permitan hacer más eficiente el procedimiento de entrega-recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, en el Operativo de referencia, se contemplan los siguientes apartados: Procedimiento; Actos protocolarios; Seguridad; Aspectos técnicos-operativos.

Vigésimo noveno.- Que en el *“Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”*, se contempla que cuando los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes, deseen entregar en acto protocolario,

las solicitudes de registro, en las instalaciones del Salón Zacatecas, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con veinticuatro horas de anticipación al acto de presentación de dicha solicitud. En el caso de los consejos distritales y municipales, lo podrán hacer por conducto de las y los Presidentes del Consejo Electoral respectivo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 35, 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 125, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 6, numeral 1, fracciones I, II, VII y XIV, 10, 11, 27, numeral 1, fracciones II, XXVI y XXXVIII, 28, numeral 1, fracciones XXIII y XXV, 31, numeral 1, fracción III, inciso b), 45, numeral 1, fracciones VI y VII, 61, numeral 1, 64, numerales 1 y 2, 65, numeral 1, fracciones I y V, 66, numeral 1, fracción II, 67, numerales 1 y 2, 68, numeral 1, fracciones I y IV y 69, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica; 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas; 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, este órgano superior de dirección aprueba el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el “*Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular*”, que se anexa a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo y su anexo en los estrados del Instituto Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y en la página de internet www.ieez.org.mx.

TERCERO. Se ordena a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tome las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a trece de marzo del año dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo